



CM  
HABEAS CORPUS  
RAD: 2021-00162-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ingresa al Despacho la presente petición de amparo constitucional de Habeas Corpus, formulado de forma confusa en nombre propio por CARLOS ALFONSO GALVIS OCHOA, identificado con la C.c. No. 1127918906, debido a que considera que se encuentra privado de su libertad de forma ilegal.

**ANTECEDENTES**

A través de esta acción pública, el peticionario acude ante los Estrados Judiciales, correspondiéndole a este Juzgado, a efecto de obtener su libertad inmediata por que considera ha sido ilegal su captura. El peticionario no manifiesta en qué centro de reclusión se encuentra detenido actualmente como tampoco indica por cuenta de qué autoridad se halla detenido ni el delito.

**TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

1. Recibida la acción constitucional siendo las 12:26 p.m. del día 17 de marzo de 2021, por secretaría se realizaron las consultas necesarias y en la misma fecha se procedió a admitir la acción constitucional y se ordenó indagar en el CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, sobre la existencia de un trámite penal en contra del peticionario. Posteriormente se vinculó al JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA y la CARCEL MODELO PALOGORDO del municipio de Girón.

2. El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, respondió el requerimiento efectuado por este Despacho, manifestando que: --- “En el aplicativo siglo XXI figura los siguientes procesos penales en contra del Sr. Carlos Alfonso Galvis Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.127.918.906, los cuales me permito identificar con su respectivo código único de investigación y número interno, así: CUI: 68001.6000.159.2016.03568 – NI: 108333 El 2 de agosto de 2016 ingresan las diligencias al Centro de Servicios Judiciales provenientes del Juzgado Quinto Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bucaramanga, quien el 28 de julio de 2016 condenó a Carlos Alfonso Galvis Ochoa por el delito de hurto calificado y le concedió el beneficio de suspensión condicional de la pena por un periodo de 2 años. Expediente se envía al Centro Administrativo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

CUI: 68001.6000.159.2016.10009 – NI: 117431 El 24 de abril de 2018 ingresan las diligencias al Centro de Servicios Judiciales provenientes del Juzgado Octavo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bucaramanga, quien en audiencia del 16 de abril de 2018 condenó a Carlos Alfonso Galvis Ochoa a la pena principal de 37 meses de prisión y pena accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas. No se le concedió la suspensión condicional de la pena. Decisión que al no contar con recursos pasó al reparto para asignación de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

CUI: 68001.6000.159.2016.10056 –NI: 117506 El 16 de noviembre de 2018 se deja constancia por parte de este Centro de Servicios Judiciales que el 24 de abril de 2018 el Juzgado Noveno Penal Municipal Con Conocimiento de Bucaramanga en audiencia del 10 de febrero de 2017 dispuso la conexidad del proceso 680016000159201610056 NI. 117506 que se adelanta contra Carlos Alfonso Galvis Ochoa por el delito de violencia intrafamiliar con el diligenciamiento adelantado bajo el CUI: 680016000159201610009 NI.117431 que adelantó el Juzgado Octavo Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bucaramanga, diligenciamiento que se mantuvo en la cuerda procesal de este último despacho y las actuaciones se informaron en párrafos que anteceden.

CUI: 680012.6000.258.2019.00264 – NI: 175812. El 23 de diciembre de 2019 regresó a este Centro de Servicios Judiciales la carpeta penal del Juzgado Quinto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga en la que realizó audiencia de



legalización de captura a Carlos Alfonso Galvis Ochoa, se le formuló imputación por el delito de receptación y no aceptó cargos. Al no existir solicitud de medida de aseguramiento por parte del ente fiscal se ordenó el restablecimiento de la libertad del imputado. El 6 de marzo de 2020 se presenta escrito de acusación contra Carlos Alfonso Galvis Ochoa y actualmente en el proceso de la referencia se surte audiencia preparatoria.

CUI: 68001.6000.159.2021.01464 – NI: 188908.- El 3 de marzo de 2021 regresó el expediente penal por parte del Juzgado Doce Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, quien en audiencia preliminar del 23 de febrero de 2021 legalizó la captura en flagrancia de Carlos Alfonso Galvis Ochoa, diligencia que quedo en firme al no existir recurso alguno. La fiscalía dio traslado del escrito de acusación por el delito de hurto calificado ante lo cual no aceptó cargos. El juzgado cognoscente impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, decisión no recurrida.

Por parte del Centro de Servicios Judiciales se libró la boleta de detención 00270 del 3 de marzo de 2021 con destino al Director de la Cárcel Modelo y/o Palogordo. El 4 de marzo de 2021 la vista fiscal promovió el respectivo escrito de acusación en contra de Carlos Alfonso Galvis Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.127.918.906.

De la existencia de boleta de detención en contra del accionante me permito manifestar que se cuenta con la boleta de detención 00270 del 3 de marzo de 2021, con destino al Director de la Cárcel Modelo y/o Palogordo, la cual me permito anexar al presente informe. Esta boleta de detención se libró por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Doce Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, quien en audiencia del 23 de febrero de 2021 impuso medida de aseguramiento privativa en establecimiento carcelario en contra de Carlos Alfonso Galvis Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía 1.127.918.906 por el delito de hurto calificado dentro del proceso penal CUI 68001.6000.159.2021.01464 y NI: 188908.”

Sostiene que la situación jurídica del señor JORGE ELIECER ACERO no puede ventilarse a través de la acción de Habeas Corpus, máxime si no ha cumplido con los requisitos mínimos para ello, ni el quantum impuesto por el fallador y sumado a lo anterior el interno no ha elevado petición alguna de libertad.

**3.** De otro lado, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, responde la acción indicando que: “Por reparto le fue asignado el conocimiento de la actuación con código único de investigación C.U.I. 68001-6000-159-2021-01464 número interno 188908 por la presunta comisión del punible de Hurto Calificado. Además advierte que el quejoso se encuentra privado de la libertad por tal actuación en virtud de medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención en establecimiento de reclusión impuesta el 23 de febrero de 2021 en audiencia preliminar celebrada ante el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, decisión que en su momento no fue refutada por el Defensor Público asignado para el caso. Por tanto y acatando la decisión de dicho Juzgado, el 3 de marzo de 2021 el Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de encarcelamiento No. 02780 en contra del acusado.

Solicita por lo tanto negar la solicitud de libertad deprecada por el señor GALVIS OCHOA, puesto que su detención fue bien declarada por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías el pasado 23 de febrero, decisión que se encuentra ejecutoriada al no haber sido recurrida. Informa también que el accionante se encuentra actualmente en la estación de policía sur de Bucaramanga, UBICADA EN Real de Minas.

Asegura que no se evidencia violación alguna en contra del accionante, ya que éste se encuentra privado de la libertad por orden de un Juez de Control de Garantías por la presunta comisión de un delito de Hurto Calificado no existiendo prolongación ilegal de la libertad.”

**4.** Por su parte el vinculado JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS en la respuesta al HABEAS CORPUS manifiesta que: “ Se evidencia que en contra de Carlos Alfonso Galvis Ochoa figura el proceso penal con el Código Único de Investigación 68001-6000-159-2021-01464 por el delito de hurto calificado, a quien se le adelantó audiencia de legalización de captura,



traslado de escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento el pasado 23 de febrero de 2021.

Ahora bien, ha de señalarse que Galvis Ochoa se encuentra legalmente privado de la libertad, por cuanto en audiencia concentrada se impuso medida de aseguramiento en contra del mismo. En cuanto al objeto de la acción constitucional, de que la captura debió decretarse ilegal por exceso de fuerza que se dio por parte de los agentes captores ha de advertir el despacho que ese tema fue objeto de estudio al momento de legalizar la aprehensión y no fue objeto de recurso por parte de la defensa.

Frente al caso de marras la acción de habeas corpus se torna improcedente, porque el acusado Carlos Alfonso Galvis Ochoa se encuentra legalmente privado de la libertad en razón del devenir de las audiencias concentradas que se adelantó por parte de este despacho. Así pues, meridianamente resulta que la acción constitucional impetrada se estima es improcedente además porque no es un medio paralelo a los recursos ordinarios que ofrece la actuación, y tampoco es una tercera instancia para evaluar la conformidad a derecho de la decisión adversa.

5. Se recibió también la respuesta de la Cárcel Modelo Palogordo de Girón en donde manifiestan que el mencionado GALVIS OCHOA, no se encuentra recluido en ese Centro Penitenciario.

6. En la respuesta del Jefe de Custodios Estación de Policía Sur, de Bucaramanga, indica que efectivamente allí está detenido el señor CARLOS ALFONSO GALVIS OCHOA desde el 23 de marzo de 2021, por cuenta del JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, sindicado del delito de Hurto Calificado firmada por la Juez Gladys Vargas Miranda. Además remitió copia de la boleta de detención No. 005 del 23 de febrero del año 2021 expedida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de garantías de Bucaramanga y copia del Acta de la audiencia de la misma fecha.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia:

Para conocer del presente asunto, corresponde anotar que este Despacho tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 30 y 116 de la Constitución Política, Ley 1095 y C-187 de 2006, ya que en esta jurisdicción se encuentra recluido el accionante y se ventila la libertad del interno.

### 2. Fundamentos normativos:

El Artículo 30 del Estatuto Superior señala: “Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus,...”

Conforme al Precepto 1 de la Ley 1095 del 2006, que reglamentó el Artículo 30 de la Constitución Política: “*El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente*”.

A su turno, el Precepto 2 ibídem, señala que: “*Son competentes para resolver la solicitud de habeas corpus todos los jueces y tribunales de la rama judicial del poder público*”.

Por su parte la ley 1095 de 2006 se encargó de reglamentar la materia definiéndolo así: “*El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine*”.



De manera que la institución del *hábeas corpus*, cuyo origen es anglosajón, se ha asumido como un derecho esencial del ser humano y a la vez representa la posibilidad de acción en todo momento y lugar para garantizar la libertad de quien se encuentre injusta y arbitrariamente privado de la misma, a ello se contraía la expresión “*hábeas corpus*”, esto es, que “haya cuerpo” con miras a evitar los eventuales desmanes del poder de cualquier autoridad pública.

De acuerdo con esta definición, el amparo es solo viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad,

bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

### 3. El Caso Concreto:

De entrada deja constancia el Despacho que de conformidad con la Ley 1095 y C- 187 de 2006, que no fue necesario realizar entrevista al accionante toda vez que con la información suministrada por el centro de servicios judiciales para los juzgados de garantías de Bucaramanga, la enviada por el Juzgado Primero de Conocimiento y el Doce Penal Municipal de Control de Garantías y la poca suministrada en el escrito de la acción; es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponda. Tampoco, se hizo inspección al proceso, debido a la situación sanitaria de la pandemia del COVID-19, máxime que no se cuenta con los elementos necesarios de bioseguridad.

Precisado lo anterior y, previamente a desatar la cuestión, advierte el Despacho a primera vista que, si bien el señor CARLOS ALFONSO GALVIS OCHOA, señaló como hechos en los que basa su acción que solicita “su libertad por mala Captura. El juez de garantía me legalizó captura y no tuvo en cuenta la legalización de dicha captura, por parte de la policía de Colombia. Pido el derecho de igualdad, ya que fui brutalmente golpeado por parte de la policía nacional de Colombia, los cuales al momento de la captura, me golpearon sin compasión alguna. En el momento de la captura fue violado el derecho al buen trato. Por ese motivo pido a ustedes muy respetuosamente que mi proceso sea revisado por un magistrado para que haga valer mis derechos que tengo como persona, ya que me encuentro privado de mi libertad y no tuvieron en cuenta lo dicho anteriormente, por este Habeas corpus. Por este motivo apelo la decisión del juez de garantías, el cual legalizó mi captura injustamente, ya que fue una captura totalmente ilegal, así mismo dejó la constancia de que mi abogado, el cual me asignó el estado, no hizo nada para defenderme, el cual declaró la decisión del juez como sin recursos...”.

Luego se colige sin duda alguna que los hechos con los que el accionante da sustento a su petición de Hábeas Corpus, no corresponden a la realidad, como quiera que a la fecha se encuentra legalmente privado de la libertad, pues ésta fue resuelta por el Juez Doce de Control de Garantías de Bucaramanga, dentro del proceso penal con el Código Único de Investigación 68001-6000-159-2021-01464 por el delito de hurto calificado, dentro del cual se le adelantó al señor Carlos Alfonso Galvis Ochoa, audiencia de legalización de captura, traslado de escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento el pasado 23 de febrero de 2021. Además se tiene del informe ofrecido que el detenido se encuentra privado de la libertad por tal actuación en virtud de medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención en establecimiento de reclusión impuesta en la fecha antes indicada en audiencia preliminar, decisión que en su momento no fue refutada por el Defensor Público asignado para el caso.

Además el accionante no acredita tampoco haber elevado petición de libertad a la autoridad correspondiente si lo considera pertinente. Más bien, el Juzgado accionado allegó a este Despacho la información en la que indica que a éste le fue resuelta su situación en audiencia en la que se legalizó su captura librándose para el efecto la debida orden de expedición de boleta de encarcelamiento intramural; luego en ese orden de ideas, y como quiera que no existe prueba en contrario que acredite la condición en que se anuncia el señor CARLOS ALFONSO GALVIS OCHOA, encuentra este Despacho que es legal la privación de la libertad que afronta el accionante, sin que de ello se advierta falta al debido proceso.



Igualmente le asiste razón al Juez Primero con función de garantías al concluir que no se evidencia en el presente caso “vulneración al derecho constitucional a la libertad del accionante”, toda vez que está legalmente privado de su libertad y esta no es la instancia adecuada para ventilar lo ocurrido según el interno, en el momento de la captura, todo ello debió quedar debatido o ventilado al interior del proceso en las audiencias pertinentes, y al estar en desacuerdo con las decisiones adoptadas se debió haber hecho uso de los recursos legales contra dichas decisiones.

Con todo lo anterior visto y probado como se encuentra el estado de detención en que se encuentra el accionante CARLOS ALFONSO GALVIS OCHOA, y habida consideración de lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia, en sentencia de 22 de agosto de 2.016, radicado N° 48682, que a la letra reza:

“la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha insistido en que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. – CSJ AP, 26 junio 2008, rad. 30066 y CSJ AP, 25 agosto 2008, rad. 30438- Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario. Ello es así excepto cuando, como lo ha reiterado la Corte, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho.<sup>1</sup>”.

Así las cosas no queda más por advertir que la petición del accionante se torna improcedente, toda vez que al encontrarse debidamente ordenada su detención preventiva en centro carcelario por parte de un Juez de Control de Garantías, no es la acción constitucional de Hábeas Corpus la vía para adelantar solicitud de libertad, o la revisión de su captura sino que es ante el Juez natural del proceso a quien debe dirigir su petición, pues toda actuación surtida en ese sentido ante autoridad diferente al Juez correspondiente, se encontraría viciada de nulidad por falta de competencia para dirimir el asunto, pues en caso de estar inconforme con su detención debe agotar los mecanismos ordinarios.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de HABEAS CORPUS**, promovido por el interno **CARLOS ALFONSO GALVIS OCHOA, identificado con la C.c. No. 1127918906**, quien se encuentra privado de su libertad en la Estación de Policía Sur de Bucaramanga, ubicada en el barrio Real de Minas, por el presunto delito de **HURTO CALIFICADO**, por lo consignado en la parte motiva del presente fallo

**SEGUNDO.** Notificar en forma inmediata y por el medio más expedito esta determinación al detenido **CARLOS ALFONSO GALVIS OCHOA con C.c. No. 1127918906**, con la advertencia que tiene derecho a formular la impugnación contra la misma dentro de los

<sup>1</sup> Cfr. CSJ AP, 9 octubre 2013, rad. 42427; CSJ AP, 22 abril 2013, rad. 41173; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40664; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40686; CSJ AP, 30 enero 2013, rad. 40574; CSJ AP, 21 noviembre 2012, rad. 40283; CSJ AP, 14 septiembre 2011, rad. 37412; CSJ AP, 08 agosto 2011, rad. 37143 y CSJ AP, 17 mayo 2011, rad. 36486, entre otras más antiguas.



tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta decisión, conforme el artículo 7 de la Ley 1095 del 2006.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a los demás entes y autoridades vinculados a la acción constitucional por la vía más expedita.

**CUARTO:** Archivar las diligencias, en caso que la presente decisión no sea impugnada, dejando las respectivas constancias en el sistema.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO  
JUEZ**

Hora: 7: 55 p.m.  
18 de marzo del año 2021.